

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



Acta de reunión de trabajo 10/2021
Fecha: 22 de octubre de 2021
Lugar: Tribunal de Ética Gubernamental

Acta RTA 10/2021. En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las quince horas del día veintidós de octubre de dos mil veintiuno. Reunidos los miembros del Pleno del Tribunal: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, licenciada Laura del Carmen Hurtado Cuéllar, licenciado Higinio Osmín Marroquín Merino, licenciada Fidelina del Rosario Anaya de Barillas y licenciado Marcos Antonio Campos Rosales; así también, la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General. Los miembros del Pleno deciden instalar la presente reunión de trabajo, constatando que existe el quórum necesario para realizarla de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental. Seguidamente el señor Presidente somete a consideración el plan de trabajo de la reunión, además, convoca [REDACTED], colaboradora jurídica, para la exposición de los avisos más adelante relacionados. Por memorando 23-CT-UEL-2021, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Coordinadora de Trámite informa sobre los avisos recibidos en este Tribunal, por los diferentes canales habilitados por el Tribunal, durante el período comprendido entre el uno al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, a efecto que el Pleno realice el análisis correspondiente. Los miembros del Pleno procedieron a revisar y analizar los siguientes avisos recibidos, según detalle: 337-adm-2021, 338-adm-2021, 339-adm-2021, 340-adm-2021, 346-adm-2021, 348-adm-2021, 351-adm-2021, 352-adm-2021, 353-adm-2021, 354-adm-2021, 355-adm-2021, 358-adm-2021, 359-adm-2021, 362-adm-2021, 365-adm-2021, 366-adm-2021, 367-adm-2021, 368-adm-2021. Respecto a los avisos analizados, los miembros del Pleno señalan que de conformidad con el artículo 30 inciso final de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), este Tribunal está facultado para iniciar de oficio una investigación preliminar *cuando se estime que existen indicios suficientes de una posible violación a la LEG*, por información divulgada públicamente u obtenida mediante aviso o en la tramitación de un procedimiento; entendiéndose por aviso aquel instrumento a través del cual la persona informante no se identifica o no lo hace con los documentos idóneos; y, siendo el caso que cuando del contenido del mismo se advierta el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la normativa antes citada, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar de conformidad a los artículos 32 y 33 de la LEG; de lo contrario, como ya se expuso, se podrá iniciar la investigación de oficio o deberá ser rechazado el aviso por no revelar elementos suficientes que permitan establecer la ocurrencia de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticos contemplados en los Artículos 5, 6 y 7 de la LEG, procediéndose a su archivo. En ese contexto, habiéndose analizado la información proporcionada en los avisos que a continuación se detallan; este Tribunal luego de deliberar sobre los mismos, advierte que los hechos planteados no revelan indicios suficientes para iniciar una investigación preliminar. En consecuencia, los miembros del Pleno

ACUERDAN: que con el objeto de mantener la eficiencia, eficacia y transparencia del actuar del Tribunal, y en ocasión de evitar un dispendio de la actividad de este órgano en aquellos casos que *in limine* no reflejen información mínima para delimitar un ámbito de indagación útil y pertinente, se procede de forma unánime a Archivar los avisos que se detallan a continuación, e informar sobre los mismos a través de los medios establecidos en la página web de esta entidad.

No	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
1	337-adm-2021	Página web	01/09/21	Se indica que un Asesor del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (a quien se identifica) fue nombrado como presidente del CONAB, desde el mes de mayo de 2021; es empleado del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, sus funciones deben ser desarrolladas allá; y según la ley de extinción de dominio, debe ejercer el cargo de Presidente del Consejo Directivo del CONAB ad honorem, por lo tanto, según la ley debe desarrollar sus funciones en el MJSP y eventualmente, únicamente cuando haya reunión de Consejo Directivo, llegar al CONAB. Lo que sucede es que este sujeto no desarrolla sus funciones para las cuales fue contratado en el MJSP.	En el caso particular, se advierte que la conducta atribuida al Presidente del CONAB refleja aspectos relacionados a un posible incumplimiento de funciones por parte del mismo, por lo que dicha circunstancia no revela ninguna transgresión a los deberes y prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

No	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
2	338-adm-2021	Página web	01/09/21	<p>Se señala que en la Compañía Salvadoreña de Seguridad COSASE, que está administrada por el CONAB desde inicios de 2019, el Gerente General devengaba la suma de \$2,500 y el Jefe del Jurídico devengaba la suma de \$1,500 en mayo de 2021. Con la llegada del nuevo Presidente del CONAB (a quien se identifica) surgen los problemas, pues sucede que la esposa de este señor tiene una hermana que está casada con el hijo de un ex Ministro de Hacienda y este a su vez tiene un hermano que está casado con una de las dueñas de Mecafé. A raíz de este "contubernio", el Presidente del CONAB ha permitido que las dueñas de la empresa que está en proceso de extinción regresen a la empresa a seguir devengando altas cantidades de dinero.</p>	<p>De los hechos antes descritos, se advierte que la empresa privada a la cual se hace referencia está siendo administrada por el CONAB; es decir, que está sujeta a una medida cautelar emitida por un juez especializado, lo cual no implica una privación definitiva de derechos, sino una limitación provisional de carácter precautorio, por lo que su titular aún no es el Estado. En consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre la información proporcionada, ni puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes. Arts. 5, 6 y 7 de la LEG, Arts. 81 letras b) y d) del RLEG.</p>

No	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
3	339-adm-2021	Página web	02/09/21	<p>Se señala que el actual director ejecutivo del CONAB (a quien se identifica) ha entregado vehículos a las jefaturas e incluso le ha entregado dos vehículos al Presidente del CONAB y este a su vez le ha entregado uno de los vehículos a su esposa para el uso de ella, cuando estos vehículos ni siquiera son del CONAB, son cautelados; y aparte se usan de manera irregular, porque los jefes se los llevan a sus casas, como propios, los usan en vacaciones y en fines de semana; cuando los mismos, al menos deberían quedarse en la institución.</p>	<p>En el caso particular se atribuye al Director Ejecutivo del CONAB la utilización indebida de vehículos incautados y que se encuentran bajo la administración de la referida institución; sin embargo, se advierte que los referidos automotores están sujetos a una medida cautelar emitida por un juez especializado, lo cual no implica una privación definitiva de derechos, sino una limitación provisional de carácter precautorio, por lo que su titular aún no es el Estado. En consecuencia, los hechos descritos, no revelan ninguna infracción a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Precedente ref. 103-A-18</p>



No	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
4	340-adm-2021	Whatsapp	01/09/21	<p>Se informa que el día 25 de junio de 2021 la referida Doctora de la Clínica Comunal de Santa Bárbara de Santa Ana del ISSS (a quien se identifica) se ausentó de sus labores desde la 13:30 a las 16:30 para ir de compras al Almacén Vidrí de Santa Ana, junto con el auxiliar de servicio de la institución y a quien utiliza como motorista.</p>	<p>En el caso particular, se hace referencia a aspectos disciplinarios y de control interno, los cuales podrían configurar una adecuación al supuesto regulado en el artículo 6 letras e) y f) de la LEG; sin embargo, las circunstancias descritas se circunscriben a una sola ocasión, acaecida el día 25 de junio de 2021, lo cual, por tratarse de un hecho aislado deberá ser objeto de control del régimen administrativo de dicha entidad. En consecuencia, comuníquese el aviso y la presente resolución a la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para los efectos legales correspondientes.</p>

No	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
5	346-adm-2021	Página web	06/09/21	<p>Se indica que en la Universidad de El Salvador existen exorbitantes incrementos salariales para las jefaturas de oficinas centrales. El informante manifiesta que como ciudadanos consideran injustos estos aumentos, siendo la población en general que con sus impuestos paga el derroche de dinero que hacen estas personas, principalmente cuando ni siquiera cumplen con el mínimo de sus obligaciones laborales.</p>	<p>Los hechos planteados revelan aspectos relativos al régimen administrativo laboral interno de dicha entidad, por lo que no se advierte ningún elemento vinculado a una posible infracción de los deberes y prohibiciones regulados en LEG. En consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre los mismos, ni puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes. Arts. 5, 6 y 7 de la LEG, Arts. 81 letras b) y d) del RLEG.</p>

No	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
6	348-adm-2021	Página web	07/09/21	Se indica que el Gerente de la Unidad de Auditoría Interna de ANDA (a quien se identifica) aumentó de salarios a dos empleadas (identificadas) que son "allegadas" a él. El referido aumento se dio en marzo de 2020 y no existe justificación del mismo.	<p>En el caso particular, se advierte que la narrativa de los hechos es muy general e imprecisa, pues el informante no se señala si existe algún tipo de vínculo regulado por la LEG entre las empleadas que fueron favorecidas con un aumento de salario y el Gerente de la Unidad de Auditoría Interna de ANDA, lo cual podría generar un posible conflicto de interés, por lo que, ante la falta de precisión en la información proporcionada y debido a que las deficiencias antes relacionadas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; se advierte que el mismo no cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 32 No. 3 LEG, 76 letra c) del RLEG</p>

No	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
7	351-adm-2021	Comisión de Ética	08/09/21	Se indica que un Asistente de calificación de la Unidad de Certificaciones e Informes del Centro Nacional de Registros (a quien se identifica) realizó a iniciativa propia, la creación de la matrícula 95129179-00000, alterando y modificando el orden cronológico en que deben ir las matrículas, facilitando el ingreso de la presentación 202014004856, encontrándose sin traslado al SIRYC las inscripciones 19 del tomo 858 y 99 del tomo 364, ambos de propiedad de La Unión, que correspondían a un aprovechándose el empleado de su cargo, para la agilización de los documentos que presenta el personal que trabaja en el despacho jurídico del cual forma parte como abogado y notario, además se han encontrado diferentes documentos autorizados por él como Notario autorizante y han sido presentados desde el año dos mil diecinueve.	Para el caso particular, se advierte que los hechos informados ya están siendo diligenciados por este Tribunal, en el expediente con referencia 82-A-21.



No	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
8	352-adm-2021	Aplicación	14/09/21	Se indica que el Presidente de Fosofamilia (a quien se identifica) realiza acoso sexual en el trabajo, expresiones de violencia contra la mujer, le tocó la mano a una empleada y la invitó a cenar. La empleada se sintió ofendida y dañada emocionalmente.	En el presente caso, es dable señalar que la potestad sancionadora de este Tribunal se circunscribe únicamente al control de la transgresión de los deberes y prohibiciones reguladas en el art. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que los hechos antes descritos, no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal.

No	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
9	353-adm-2021	whatsapp	14/09/21	Se indica que el Alcalde Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután (a quien se identifica), tiene trabajando en dicha comuna a la sobrina de su esposa, quien se desempeña como Tesorera Municipal	Al respecto, es dable señalar que la LEG sanciona a aquel servidor público que nombre, contrate o participe en la contratación de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad; es decir, que el hecho informado no constituye ninguna transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, pues de ser cierto se trataría de la contratación de la sobrina de la esposa del Alcalde Municipal de Jucuapa, departamento de Usulután, circunstancia que no encaja en los grados o vínculos de parentesco establecidos en la LEG, por lo que los hechos informados no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 80 letra b) del RLEG.

No	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
10	354-adm-2021	whatsapp	16/09/21	<p>Se indica que una Agente Fiscal de la Unidad de Intereses del Estado de la FGR (a quien se identifica) llegó a ver un caso de unos terrenos a atiquizaya, de una lotificación ubicada en el Cantón Rincón Grande, referente al caso Jumbo y llevó a una empresa denominada SILCA, S.A. de C.V. para imponerla, pues la directiva de la ADESCO ya tenía a otra empresa y la referida Fiscal hizo lo que pudo para descreditarla para que la empresa que ella llevaba hiciera el trabajo.</p>	<p>En el caso particular se advierte que la narrativa de los hechos es muy general e imprecisa, pues el informante no se señala concretamente si existe un interés particular o algún tipo de vínculo de la servidora pública denunciada con la mencionada empresa, lo cual podría generar un posible conflicto de interés, por lo que, ante la falta de precisión en la información proporcionada y debido a que las deficiencias antes relacionadas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; se advierte que el mismo no cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 32 No. 3 LEG, 76 letra c) del RLEG.</p>

No	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
11	355-adm-2021	Correo electrónico	17/09/21	Se indica que a las 9:30 pm del día viernes 17 de septiembre de 2021, se observó al vehículo placas N17-428 saliendo de un centro comercial. Se anexan fotografías del referido vehículo en las que se observa al mismo circulando en una calle no identificada.	En el caso particular, de las fotografías anexas al aviso, se advierte que no revelan elementos de posibles infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6, y 7 de la LEG, pues en las mismas se observa únicamente al referido automotor en marcha en una calle no identificada, circunstancia que por sí sola no denota un presunto uso indebido del vehículo en mención.

No	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
12	358-adm-2021	Página web	21/09/21	<p>Se señala que, desde el 3 de mayo de 2021, el Alcalde Municipal de San Buenaventura, departamento de Usulután, tiene una sobrina trabajando en la alcaldía cuando eso según el código de ética está prohibido, eso no es todo, dicha sobrina, trata muy mal a las personas que llegan a la alcaldía a querer hablar con el alcalde, el inicio de los malos tratos hacia los usuarios que visitan esta entidad gubernamental fue desde el 3 de mayo que se tomó posesión el nuevo alcalde y se mantienen hasta la fecha.</p>	<p>Para el caso particular, se advierte que los hechos informados ya están siendo diligenciados por este Tribunal, en el expediente con referencia 73-A-21.</p>

No	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
13	359-adm-2021	aplicación	23/09/21	<p>El día 17 de septiembre de 2021, empleados de la alcaldía de Cojutepeque a través de memorándum girado por el gerente general (a quien se identifica) fueron convocados a la elección de miembros de la comisión de ética, dicho memorándum indicaba 3 candidatas que presentaron sus propuestas antes del 7 de septiembre la cual era la fecha última para aplicar, pero el día 23 de septiembre que se llevó a cabo la elección a través de voto secreto, la papeleta reflejaba 4 candidatas y no se notificó a los empleados de esta última candidata.</p>	<p>En el presente caso, es dable señalar que la potestad sancionadora de este Tribunal se circunscribe únicamente al control de la transgresión de los deberes y prohibiciones reguladas en el art. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que los hechos antes descritos, no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal, ya que los mismos hacen referencia a presuntas irregularidades en el proceso de elección de los miembros de la Comisión de Ética de la referida comuna.</p>
14	362-adm-2021	Aplicación	25/09/21	<p>Se indica que una persona identificada tenía 2 sueldos de enero a mayo 2019, pues fue contador en alcaldía de Ahuachapán y auditor en alcaldía de Tacuba</p>	<p>Para el caso particular, se advierte que los hechos informados ya están siendo diligenciados por este Tribunal, en el expediente con referencia 23-A-21.</p>

No	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
15	365-adm-2021	aplicación	29/09/21	<p>Se indica que un Coordinador Externo del Proyecto Escuela Abierta del Ministerio de Educación (a quien se identifica) para ganar más dinero de los proyectos explota a sus trabajadores (pagados con dinero del convenio con MINED) y los mantiene en espacios de trabajo infrahumanos. La situación es de maltrato y explotación laboral con personal pagado por el MINED, pero nadie en la referida institución se entera de los malos tratos que se viven. La ONG se llama "Asociación Colectivo de Jóvenes Voluntarios de El Salvador" también conocida como "Muñecos". Los malos tratos se han venido dando desde el año 2019 y se aprovechan de que los trabajadores son contratados por períodos de uno o dos meses y por la necesidad no se atreven a denunciar.</p>	<p>La información antes proporcionada no revela ninguna vinculación a las infracciones de los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, pues la misma hace referencia a aspectos disciplinarios y de control interno del MINED, así como a la posible vulneración de derechos laborales, por lo que los hechos planteados deberán ser verificados ante las instancias correspondientes. Comuníquese el aviso y la presente resolución a la Ministra de Educación. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 80 letras b) y d) del RLEG.</p>

No	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
16	366-adm-2021	aplicación	29/09/21	<p>Se indica que el Director de la ONG Colectivo de Jóvenes Voluntarios de El Salvador trabaja con fondos del ministerio de educación y ejecuta un programa llamado Escuela Abierta para la convivencia, donde contrata personal en diferentes áreas, por servicios profesionales, pero los hace trabajar más de 8 horas entrando a las 7 am y si no entregan el producto los hace estar hasta las 7 pm.</p>	<p>Los hechos informados no señalan aspectos relacionados a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, pues los mismos hacen referencia a posibles conflictos de naturaleza laboral, por lo que los hechos antes planteados deberán ser verificados ante las instancias correspondientes. Arts. 1, 2, 5, 6, 7 de la LEG y 80 letras b) y d) del RLEG.</p>

No	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
17	367-adm-2021	aplicación	30/09/21	<p>Se indica que un Colaborador del Despacho de Presidencia del Tribunal Supremo Electoral (a quien se identifica) realiza actividades privadas en sus horarios laborales, por ejemplo, el día 30 de septiembre de 2021, estuvo en una sesión de fotos durante la mañana en restaurante Delice, ubicado en calle Tristán y calle república federal de Alemania número 177, colonia escalón el salvador, lo cual no pertenece a nada institucional del tribunal, sino son trabajos personales.</p>	<p>En el caso particular, se hace referencia a aspectos disciplinarios y de control interno, los cuales podrían configurar una adecuación al supuesto regulado en el artículo 6 letra e) de la LEG; sin embargo, las circunstancias descritas se circunscriben a una sola ocasión, por lo que al tratarse de un hecho aislado deberá ser objeto de control del régimen administrativo de dicha entidad. En consecuencia, comuníquese el aviso y la presente resolución al Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, para los efectos legales correspondientes.</p>

No	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamentación del archivo
18	368-adm-2021	twitter	30/09/21	El informante manifiesta que los vehículos de la Corte de Cuentas andan bien temprano trabajando. Se anexa una fotografía del vehículo placas N 14-392 con la que el informante refiere que el referido automotor se dirige de norte a sur hacia San Salvador a las siete de la mañana y haciendo un tercer carril en la carretera.	En el caso particular, de la fotografía anexa al aviso, se advierte que no revela elementos de posibles infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6, y 7 de la LEG, pues en la misma se observa únicamente al referido automotor circulando por una calle no identificada, circunstancia que por sí sola no permite encajar la conducta denunciada en ninguna de las infracciones antes descritas.

Posteriormente, el doctor Castaneda Soto da por finalizada la reunión de trabajo, a las dieciséis horas de este mismo día. No habiendo más que hacer constar se levanta el acta y firmamos.





